

Ministerio de Educación y Justicia  
**EDUCACION**

**ESCUELAS, COLEGIOS, INSTITUTOS. — Reglaméntase la asignación de nombres a establecimientos de enseñanza y a sus dependencias didácticas.**

DECRETO Nº 9.534. — Bs. Aires, 14/11/58.  
VISEO: Las actuaciones del Expediente Nº 54.417/49, del registro del Ministerio de Educación y Justicia; y CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar la asignación de nombres a los establecimientos de enseñanza y a sus dependencias didácticas de jurisdicción de dicho Ministerio; Que con el fin de que las denominaciones trasciendan en el ambiente escolar, deben arbitrarse los medios para que los educandos estudien la acentuación de las figuras y el significado de los acontecimientos históricos, bajo cuya advocación se colocan los establecimientos o sus dependencias; Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,  
Decreta:

Artículo 1º — Las escuelas, colegios, institutos y demás centros de estudios del Ministerio de Educación y Justicia, que ya no lo estén, podrán ser consagrados a la memoria de próceres, héroes civiles y militares, literatos, artistas, hombres de ciencia, educadores y demás figuras de la actividad nacional y universal, cuyas obras las constituyan en dignos patronos y como ejemplos que puedan ser propuestos a la consideración de las jóvenes generaciones.

Igualmente, podrán ser dedicados a la evocación de los hechos más significativos de la historia patria, de las provincias o territorios nacionales, y excepcionalmente, recordar a las demás naciones o a sus héroes, o momentos culminantes de la historia universal.

Art. 2º — Análogo carácter tendrán los nombres con que se denominen los salones, aulas, talleres, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás dependencias destinadas a tareas educativas, pudiendo también en estos casos asignarles nombres de destacadas figuras del ambiente local o escolar.

Art. 3º — Excluidos los casos en que la denominación sea impuesta por ley, no podrán asignarse nombres a los establecimientos de enseñanza, o a sus dependencias, de personas sino después de diez años de su fallecimiento.

Art. 4º — En ningún caso podrá imponerse el mismo nombre a más de un establecimiento de la misma localidad y del mismo carácter.

Art. 5º — Cuando en un mismo local funcionen dos o más establecimientos, podrán asignarse nombres separadamente a los mismos, no así a sus dependencias, que mantendrán una denominación única.

Art. 6º — La denominación, según los casos, impone el deber de:

- a) Promover el estudio biográfico del patrono, compilar su iconografía y todos aquellos elementos que conduzcan al mejor conocimiento de su vida y de sus virtudes.
- b) Procurar el más amplio conocimiento del hecho cuyo recuerdo se exalta, a fin de penetrar su significación, la conducta de los hombres que participaron en él y su transcendencia en el progreso nacional o universal.

Art. 7º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rector o Director del establecimiento, designará una comisión especial con la participación de docentes y alumnos del mismo, la cual tendrá a su cargo la recopilación de datos biográficos y antecedentes a que se refiere dicho artículo, los que serán conservados en forma especial en un libro dedicado a tal efecto.

El Ministerio de Educación y Justicia podrá autorizar, a propuesta de la Dirección del establecimiento y previo informe a la Dirección respectiva, la publicación de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 8º — La imposición del nombre, se efectuará en una ceremonia, cuyo programa incluirá la lectura de la resolución respectiva y una exposición sucinta de los fundamentos de la denominación.

Art. 9º — El Ministerio de Educación y Justicia queda facultado para decidir por sí sobre las denominaciones a que se refieren los arts. 1º y 2º.

En los casos previstos en este último, podrá conferir esa facultad a las Direcciones bajo cuya jurisdicción están los respectivos establecimientos de enseñanza.

Art. 10. — Cuando el nombre de la dependencia deba ser adoptado como imposición de cargo a la aceptación de una donación o legado, la Dirección General Técnica correspondiente deberá informar, previo a la aceptación, si el nombre puede afectar el sentido cultural de nuestras instituciones.

En caso de adoptarlo, se hará resaltar en la ceremonia inaugural la acción del donante y su importancia social, pero si el nombre no reúne las características referidas en los arts. 1º y 2º, no se aplicará lo dispuesto en los arts. 6º y 7º.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese. Anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDEZI, — Luis R. Mac Kay.